

Sentencia del Tribunal Supremo (Sala de lo Social), de 22 de octubre de 1998

Recurso de casación para la unificación de doctrina núm. 3141/1996

El TS estima el recurso de casación para la unificación de doctrina (núm. 3141/1996) interpuesto por el INEM contra la Sentencia de 29-4-1996 del TSJ de Andalucía, que casa y anula, confirmando la sentencia del Juzgado dictada en autos promovidos por José R. M. contra el recurrente, sobre prestación por desempleo.

Recurso Núm.: 3141/1996

Ponente: Excmo. Sr. D. Leonardo Bris Montes

Votación: 15/10/98

Secretaría de Sala: Sr. González Velasco

SENTENCIA NUM.

TRIBUNAL SUPREMO

Sala de lo Social

Excmos. Sres.:

D. Aurelio Desdentado Bonete

D. Víctor Fuentes López

D. Luis Ramón Martínez Garrido

D. Gonzalo Moliner Tamborero

D. Leonardo Bris Montes

En la Villa de Madrid, a veintidós de octubre de mil novecientos noventa y ocho.

Vistos los presentes autos pendientes ante esta Sala, en virtud del recurso de casación para la unificación de doctrina interpuesto por el Abogado del Estado en nombre y representación del Instituto Nacional de Empleo (INEM), contra la Sentencia dictada el 29 abril 1996 (AS 1996\1404) por la Sala de lo Social de Málaga del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía en Recurso de Suplicación número 1292/1994, formulado contra la dictada el 16 julio 1994 por el Juzgado de lo Social núm. 3 de Málaga, en autos sobre «cantidad», seguidos a instancias de **don José R. M.** contra el INEM.

Ha comparecido en concepto de recurrido el actor, representado por el Letrado don José María Serrano Serrano.

Es Magistrado Ponente el Excmo. Sr. D. **Leonardo Bris Montes.**

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.-Con fecha 15 julio 1994 el Juzgado de lo Social núm. 3 de los de Málaga dictó Sentencia cuya

parte dispositiva dice:

FALLO:

«En los Autos seguidos en este Juzgado de lo Social Número Tres de Málaga con el número 410/1994 a instancias de don José R. M. contra el INEM sobre compensación de prestaciones, viniendo a resolver sobre el fondo del litigio al entender que el orden jurisdiccional competente es el social y no haber lugar, por tanto, a declarar la falta de jurisdicción promovida de oficio, debo desestimar integralmente la demanda, como la desestimo, y debo absolver y absuelvo al INEM de las pretensiones formuladas en su contra por la parte actora».

SEGUNDO.-En la anterior sentencia se declararon probados los siguientes hechos: «I.-El actor, don José R. M., mayor de edad domiciliado en Almogía (Málaga), se encuentra afiliado a la Seguridad Social con el número ... II.-En el mes de septiembre de 1988 el actor trabajó como obrero agrícola eventual quince jornadas y declaró cero jornadas, percibiendo indebidamente como subsidio de desempleo para trabajadores eventuales del REASS la cantidad de 75.300 ptas. correspondiente al período de 1 de septiembre de 1988 a 30 de diciembre de 1988, autorizándose al respecto acta de infracción el 26 de marzo de 1990 y recayendo Resolución de la Dirección Provincial de Málaga de Trabajo y Seguridad Social de fecha 7 mayo 1990 sobre extinción del derecho al citado subsidio sin perjuicio del reintegro de las cantidades indebidamente percibidas. III.-El 21 de mayo de 1993 se libró comunicación al actor sobre la percepción indebida de la cantidad de 75.300 ptas. comunicación recibida el 28 de mayo de 1993, y el 15 noviembre 1993 se dictó Resolución confiriendo al actor el plazo de 30 días para realizar el ingreso de la expresada cantidad, plazo que transcurrió sin que se efectuase el citado ingreso. IV.-El 31 de diciembre de 1993 el actor interpuso recurso de alzada, que resultó presuntamente desestimado por silencio administrativo. V.-La demanda fue presentada el 5 de abril de 1994. VI.-La cantidad de 75.300 ptas. indebidamente percibida fue compensada por el INEM con la prestación por desempleo del Régimen General de enero de 1994 (45.427 ptas.) y febrero de 1994 (29.873 pesetas)».

TERCERO.-Contra dicha sentencia se interpuso recurso de suplicación ante la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía con sede en Málaga, que dio lugar a la Sentencia dictada el 29 abril 1996 (AS 1996\1404), cuya parte dispositiva es del siguiente tenor literal:

FALLAMOS:

«Que debemos estimar y estimamos el recurso de suplicación interpuesto por **don José R. M.** frente a la Sentencia del Juzgado de lo Social Número Tres de Málaga de fecha 15 julio 1994 a virtud de demanda promovida por dicha parte frente al **Instituto Nacional de Empleo** en reclamación de reintegro de prestaciones indebidas y en consecuencia con revocación de la sentencia de instancia debemos declarar y declaramos el derecho del actor a que le sea devuelta por el INEM la suma de 75.300 ptas. sin derecho a los intereses de mora».

CUARTO.-Por el Abogado del Estado en nombre y representación del **Instituto Nacional de Empleo** (INEM) se ha interpuesto recurso de casación para la unificación de doctrina en el que se dan las siguientes alegaciones: I.-Relación precisa y circunstanciada de la contradicción alegada al amparo del artículo 222 de la vigente Ley de Procedimiento Laboral (RCL 1995\1144 y 1563). II.-Quebranto en la unificación del Derecho y la formación de la jurisprudencia.

QUINTO.-Personada la parte recurrida y evacuado el traslado de impugnación se emitió el preceptivo informe del Ministerio Fiscal en el sentido de considerar procedente el recurso, e instruido el Excmo. Sr. Magistrado Ponente, se declararon conclusos los autos, señalándose para votación y fallo el día 15 de octubre de 1998, en cuya fecha tuvo lugar.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.-

La cuestión propuesta en el presente recurso es si la compensación, autorizada por el artículo 34 del Real Decreto 625/1985, de 2 abril (RCL 1985\1039, 1325 y ApNDL 10619) que desarrolla la Ley 31/1984 (RCL 1984\2011 y ApNDL 10619) , de Protección por Desempleo, que permite al INEM compensar las cantidades indebidamente percibidas por el trabajador con las prestaciones a él reconocidas, tiene o no la limitación de respetar el Salario Mínimo Interprofesional de acuerdo con lo previsto en el artículo 1449.2 de la Ley de Enjuiciamiento Civil. Así la sentencia recurrida (AS 1996\1404), estima la demanda del actor que reclamaba del INEM 75.300 ptas. que procedente de una prestación reconocida al actor en cuantía de 43.897 ptas. mensuales y que el Instituto demandado compensó con la misma cantidad que el actor adeudaba a dicho Instituto a causa de haber percibido indebidamente la prestación por desempleo correspondiente al período de septiembre de 1988 a 30 de diciembre del mismo año, ya que declaró no haber cobrado nada durante el mes de septiembre de 1988 cuando percibió de la empresa «Pedro Jiménez Nadales» 15 jornadas reales, lo que fue acordado por Resolución de 15 noviembre 1993, notificada al actor. Como Sentencia contraria se aporta la dictada por esta Sala en 11 diciembre 1991 (RJ 1991\9051), que contempla un supuesto semejante al de autos. Un trabajador que percibió indebidamente una prestación de desempleo en cuantía de 473.377 ptas. declarado así por Resolución de 15 abril 1988, y al que se le reconoció en 19 de febrero de 1990 una nueva prestación de desempleo, que no le fue satisfecha por compensarla con la cantidad adeudada. Esta sentencia, estima que procede la compensación y así lo declara desestimando la demanda del actor que reclamaba el abono de la nueva prestación reconocida. Las sentencias son por tanto contrarias en los términos previstos en el artículo 217 de la Ley de Procedimiento Laboral (RCL 1995\1144 y 1563), pues el hecho puesto de relieve en la impugnación del recurso, de que la sentencia recurrida razone sobre la limitación que impone el artículo 1449 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, mientras que la de confrontación no trate expresamente esta cuestión, no invalida el hecho de que al aceptar la compensación está resolviendo tácita, pero de modo real, la cuestión decidida expresamente en la sentencia impugnada.

SEGUNDO.-

Denuncia el recurso infracción del artículo 34 del Real Decreto 625/1985, de 2 abril, por no aplicación y aplicación indebida del artículo 27.2 del Estatuto de los Trabajadores (RCL 1980\607 y ApNDL 3006) y el artículo 1449.2 de la Ley de Enjuiciamiento Civil. El recurso debe gozar de favorable acogida, pues no sólo hay que tener en cuenta que la sentencia de contraste dictada por esta Sala admitió, como se ha dicho, la compensación sin tener en cuenta la limitación del Salario Mínimo Interprofesional, criterio que fue ratificado por la Sentencia de 2 junio 1994 (RJ 1994\4748), sino que recientemente, primero en la Sentencia de 24 abril 1997 (RJ 1997\3582) y posteriormente en tres Sentencias de Sala General de 13 y dos del 14 octubre del presente año (RJ 1998\8667, RJ 1998\8668 y RJ 1998\8669) se ha tratado la cuestión planteada en el presente recurso con respecto a las prestaciones gestionadas por el INSS y que a los efectos discutidos se rigen fundamentalmente por el artículo 40 del vigente Texto Refundido de la Ley de Seguridad Social (RCL 1994\1825) que da nueva redacción al artículo 22 del Texto precedente (RCL 1974\1482 y NDL 27361) y por el Real Decreto 148/1996, de 5 febrero (RCL 1996\574). Evidentemente el artículo 40 de la Ley de Seguridad Social es aplicable a las prestaciones gestionadas por el INEM, pero no es aplicable el Real Decreto 148/1996 cuya disposición adicional segunda remite a la legislación específica el reintegro de las hechas por prestaciones de desempleo indebidamente percibidas. Por lo tanto es claro que es de plena aplicación el artículo 34 del Real Decreto 625/1985 que dispone «El Instituto Nacional de Empleo podrá efectuar las correspondientes compensaciones o descuentos en la prestación por desempleo para resarcirse de las cantidades indebidamente percibidas por el trabajador». Dado que la compensación autorizada tanto por el antiguo artículo 22 de la Ley de Seguridad Social como por el vigente artículo 40 para que las Entidades Gestoras compensen las deudas contraídas por los beneficiarios de la Seguridad Social, no establece límite alguno, ausencia de límite que también se da en el transcrito del artículo 34 del Real Decreto 625/1985, es claro que siendo la compensación una institución jurídica diferente del embargo y de la ejecución forzosa no está sujeta a la limitación del artículo 1449 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, limitación a la que expresamente se remite el apartado b) segundo párrafo del número 1 del artículo 40 de la Ley de Seguridad Social cuando se trata de embargos, y que es ratificada en el artículo 35 del Real Decreto

625/1985 al remitirse, cuando se trata de la vía de apremio, a las disposiciones que regulan la recaudación en la vía ejecutiva de la Seguridad Social, previstas en el Real Decreto 1637/1995, de 6 octubre (RCL 1995\2891, 3179 y RCL 1996\502) y cuyo artículo 119 se remite expresamente a los artículos 1448 y 1449 de la Ley de Enjuiciamiento Civil. Lo expuesto evidencia que de acuerdo con su naturaleza jurídica se regulan con régimen diferenciado la compensación y la vía de apremio, con respecto a la primera no se impone limitación alguna y con respecto a la segunda se respetan todas las limitaciones previstas en la Ley de Enjuiciamiento Civil, y esta regulación diferenciada impide la aplicación analógica y por la vía de equidad, como hace la sentencia recurrida, a la compensación en los límites previstos en el artículo 1449.2 de la Ley de Enjuiciamiento Civil. Por último, dada la clara equiparación del artículo 34 del Real Decreto 625/1985 al Real Decreto 148/1996, de 5 febrero, es evidente que a la cuestión planteada en el presente litigio son de aplicar las argumentaciones y razones expuestas en las recientes sentencias de Sala General citadas.

TERCERO.-

La doctrina unificada que sobre la cuestión planteada en el recurso ha quedado expuesta en el precedente fundamento obliga a estimar que la sentencia recurrida quebrantó la unidad en la aplicación e interpretación del Derecho y así de conformidad con lo dictaminado por el Ministerio Fiscal, debe estimarse el recurso y con casación y anulación de la sentencia impugnada debe resolverse el recurso de suplicación de que conoce en el sentido de desestimarla confirmando la sentencia absolutoria de la instancia.

Por lo expuesto, en nombre de SM el Rey y por la autoridad conferida por el pueblo español.

FALLAMOS

Que estimamos el recurso de casación para la unificación de doctrina formalizado por el INEM contra la Sentencia de 29 abril 1996 (AS 1996\1404) dictada por la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía que conoció del recurso de suplicación interpuesto por don José R. M. contra la Sentencia de 15 julio 1994 dictada por el Juzgado de lo Social núm. 3 de Málaga en autos iniciados a instancias del recurrente en suplicación frente al INEM en reclamación de cantidad. Casamos y anulamos la sentencia recurrida y resolviendo el recurso de casación de que conoce lo desestimamos confirmando la Sentencia de instancia de 15 julio 1994.

Devuélvanse las actuaciones al Organo Jurisdiccional correspondiente, con la certificación y comunicación de esta resolución.

Así por esta nuestra sentencia, que se insertará en la **Colección Legislativa**, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

PUBLICACION.-En el mismo día de la fecha fue leída y publicada la anterior sentencia por el Excmo. Sr. Magistrado D. Leonardo Bris Montes hallándose celebrando audiencia pública la Sala de lo Social del Tribunal Supremo, de lo que como Secretario de la misma, certifico.